



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: **PROHÍBE UTILIZACIÓN DE PÓLIZAS  
QUE INDICA.**

---

SANTIAGO, 03 MAY 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1937 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) y 4° letra a) del D.L. N° 3.538 de 1980; artículo 3° letra e) del DFL N° 251; Norma de Carácter General N° 349, de esta Superintendencia; el Título VIII del Libro II del Código Comercio, y

**CONSIDERANDO:**

1. La existencia en el Depósito de Pólizas de los siguientes modelos de condiciones generales de pólizas:

- 1.1 “CAUCION [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO”, código **POL120131650**.
- 1.2 “PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ORGANISMOS PÚBLICOS, DE CARÁCTER IRREVOCABLE Y DE EJECUCIÓN INMEDIATA”, código **POL120131312**.
- 1.3 “PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCIÓN INMEDIATA”, código **POL120131794**.
- 1.4 “POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCION [sic] INMEDIATA”, código **POL120130189**.
- 1.5 “POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO Y A LA VISTA”, código **POL120131651**.
- 1.6 “POLIZA [sic] DE SEGURO DE GARANTIA [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS”, código **POL120140107**.
- 1.7 POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCION [sic] INMEDIATA”, código **POL120131716**.

2. Que el texto de las condiciones generales de la póliza “CAUCION [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO”, código **POL120131650**, tiene las siguientes observaciones:

2.1 Nombre del producto

- a) El texto fue depositado como “CAUCION [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO”, sin embargo, en el texto de la póliza se incorporó un segundo nombre “POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] O CAUCION [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO”, lo que contraviene la instrucción del número 3 del Título I del Anexo Técnico de la Norma de Carácter General N°349, que dispone: “**3. Texto póliza:** debe pegar el texto de la póliza o cláusula que está depositando a partir del primer artículo del condicionado, esto es, no debe incluir el nombre del producto.”



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- b) Las denominaciones dadas a la póliza son distintas entre sí.

## 2.2 Artículo I Reglas aplicables al contrato y Definiciones

- a) Primer párrafo: no se ajusta íntegramente a lo establecido en el inciso octavo del número 1 del Título II de la Norma de Carácter General N°349, que establece el contenido del primer artículo de toda póliza.
- b) Incorpora definiciones dentro del primer artículo. Adicionalmente, los conceptos que figuran en las letras a), b) y d), contienen definiciones distintas a las establecidas en el artículo 513 del Código de Comercio.
- c) Definiciones, letra a): señala que también se considerará asegurado a la persona que sin ser acreedor “(...) haya intervenido en la contratación del seguro por tener un interés real en el cumplimiento de las obligaciones aseguradas”. Esta disposición es confusa, ya que se define como asegurado a una persona que no se ajusta a los elementos que reconoce el Código de Comercio al asegurado.
- d) Definiciones, letras c) y e): contienen las expresiones “&ldquo;Contratante&rdquo” y “&ldquo;ley&rdquo” respectivamente , lo que contraviene la disposición del quinto párrafo del número 1 del Título II de la Norma de carácter General N° 349.
- e) Artículo II. Cobertura y Materia Asegurada, segundo y tercer párrafo: se establece como condición de cobertura que no existan vinculaciones económicas o jurídicas entre el asegurado y el tomador y que, tratándose de personas naturales, no existan vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad. Estas vinculaciones corresponden a una condición de asegurabilidad y por lo tanto deben evaluarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 525 del Código de Comercio en forma previa a la contratación del seguro y no establecerse como una condición de cobertura.

## 2.3 Artículo IV. Vigencia de la Póliza, Configuración, Denuncia y Pago del Siniestro

- a) Título: el artículo se titula “Vigencia de la Póliza, Configuración, Denuncia y Pago del Siniestro”. Se establece la “Configuración” del siniestro, lo cual no se condice con la denominación de la póliza “CAUCION [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO” y a lo señalado en el inciso final del mismo artículo que establece que el asegurador deberá pagar “sin que corresponda pedir mayores antecedentes respecto a la procedencia y el monto del siniestro”.
- b) Segundo párrafo: señala que “La caducidad del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado, pero éste podrá reclamar pago de indemnización hasta dentro de los treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza”, sin embargo el plazo de treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza, para reclamar la indemnización del seguro, vulnera la responsabilidad por el siniestro del artículo 532 del Código de Comercio y el inciso final del artículo 541, además de lo señalado en el número 7 del artículo 524 del mismo Código, que no contempla un plazo determinado para notificar al asegurador.
- c) Tercer párrafo: se señala como requisito para ser indemnizado, el envío de un certificado en el cual debe informarse “en que consiste el incumplimiento”, lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017 y contradice el inciso siguiente, en el que se señala que no corresponde pedir mayores antecedentes respecto a la procedencia y el monto del siniestro.

## 2.4 Artículo V. Subrogación

Se remite al artículo 1610 del Código Civil, pese a que en la especie, debe estarse a la regla especial del artículo 534 del Código de Comercio.

## 2.5 Artículo VI. Arbitraje

- a) Título: el artículo se denomina “Arbitraje”, debiendo corresponder a “Solución de conflictos”, que es el concepto establecido en Código de Comercio.
- b) Tercer párrafo: se indica que si el “Asegurado o Beneficiario corresponde a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la justicia ordinaria”, disposición que impide el pleno ejercicio de las atribuciones del organismo público involucrado, a efectos de convenir arbitraje en los casos que conste con autorización expresa para ello.

3. Que el texto de las condiciones generales de la póliza “PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ORGANISMOS PÚBLICOS, DE CARÁCTER IRREVOCABLE Y DE EJECUCIÓN INMEDIATA”, código **POL120131312**, tiene las siguientes observaciones:

- 3.1 Primer párrafo: no se ajusta íntegramente a lo establecido en el párrafo séptimo del número 1 del Título I de la Norma de Carácter General N°349, el cual establece el contenido que debe establecer el primer artículo de toda póliza. En la última oración se omite la palabra “válidas”, lo que hace que la disposición carezca de sentido.
- 3.2 Definiciones
  - a) Las definiciones de asegurado, contratante y compañía no contienen los conceptos establecidos en el artículo 513 del Código de Comercio.
  - b) Se pasa directamente de la letra c) a la e), sin contemplar una letra d).
- 3.3 Luego del apartado “definiciones”, se repite el primer párrafo de la póliza, en los mismos términos ya señalados, esto es, se omite la voz “válidas”, perdiendo sentido de redacción.
- 3.4 Número 1.- REGLAS APLICABLES AL CONTRATO, Título: se denomina “REGLAS APLICABLES AL CONTRATO”, concepto que el inciso octavo del número 1 del Título II de la Norma de Carácter General N°349 destina exclusivamente a una materia distinta a la señalada en la póliza.
- 3.5 Número 2.- COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA, número 2.3: el plazo de treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza, para reclamar la indemnización del seguro, vulnera la responsabilidad por el siniestro del artículo 532 del Código de Comercio y el inciso final del artículo 541, además de lo señalado en el número 7 del artículo 524 del mismo Código, que no contempla un plazo para notificar al asegurador.
- 3.6 Número 4.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
  - a) El artículo se titula “OBLIGACIONES DEL ASEGURADO”, sin embargo, de su lectura, no se ve relación con tal denominación.
  - b) Número 4.2.- vulnera el artículo 556 del Código de Comercio ya que esa disposición sólo regula la concurrencia de seguros, y no de seguros con otras cauciones de diversa naturaleza.
- 3.7 Número 5.- AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO: El artículo se titula “AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO”, sin embargo no trata sobre tal materia.
- 3.8 Número 6.- DECLARACIÓN DEL ASEGURADO: El artículo se titula “DECLARACIÓN DEL ASEGURADO”, sin embargo tal materia no es tratada.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

### 3.9 Número 8.- DENUNCIA DE SINIESTROS

- a) Número 8.2: se establece una regla para la denuncia de siniestros menos favorable para el asegurado que la señalada en el artículo 524 del Código de Comercio.
- b) Número 8.3: se señala que el requerimiento de pago a la compañía debe hacerse a través de una resolución o decreto, lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017.
- c) Número 8.4: se remite al artículo 1610 del Código Civil, pese a que en la especie, debe estarse a la regla especial del artículo 534 del Código de Comercio.

### 3.10 Número 10.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

- a) El artículo se titula “COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES”, no obstante la materia regulada es la solución de conflictos.
- b) Las vías de comunicación entre las partes no se encuentran reguladas, incumpliendo lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°349.
- c) Se contempla un apartado número 10.2, pero no uno 10.1.

4. Que el texto de las condiciones generales de la “PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCIÓN INMEDIATA”, código **POL120131794**, tiene las siguientes observaciones:

#### 4.1 TÍTULO PRIMERO

- a) Artículo primero, Definiciones: los conceptos de asegurado, beneficiario y tomador no contienen las definiciones establecidas en el artículo 513 del Código de Comercio.
- b) Artículo segundo, Declaraciones del Afianzado: Las declaraciones del afianzado a que hacen referencia los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, que se transcriben en la póliza, en caso de nulidad o resolución del contrato por la causal de errores, reticencias o inexactitudes del afianzado o tomador, por las características de los seguros de caución, no son oponibles al asegurado.
- c) Artículo segundo, Pago de la prima y efectos del no pago de la prima:
  - i. Primer párrafo: contiene la expresión “mensualmen-te”, lo que contraviene la disposición del quinto inciso del número 1 del Título II de la Norma de Carácter General N° 349.
  - ii. Segundo párrafo en adelante: se transcribe lo señalado en el Código de Comercio respecto de los efectos del no pago de la prima, no obstante que el último párrafo señala que el no pago de la prima es inoponible al asegurado.
- d) Artículo tercero:
  - i. Incisos cuarto y quinto: se establece como condición de cobertura que no existan vinculaciones económicas o jurídicas entre el asegurado y el tomador y que, tratándose de personas naturales, no existan vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad. Estas vinculaciones deben evaluarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 525 del Código de Comercio ya que corresponden a una condición de asegurabilidad.
  - ii. Inciso final: se contempla una causal de término del contrato “automática”, vulnerando lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio.

#### 4.2 TÍTULO SEGUNDO

- a) Artículo primero, segundo párrafo: el plazo de treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza, para reclamar la indemnización del seguro, vulnera la responsabilidad por el siniestro del artículo 532 del Código de Comercio y el inciso final del artículo 541, además de lo señalado en el número 7 del artículo 524 del mismo Código, que no contempla un plazo para notificar al asegurador.

- b) Artículo segundo, primer párrafo: establece una regla para el caso de modificaciones al contrato cuyo cumplimiento se garantiza, diferente a la establecida en el artículo 526 del Código de Comercio.
- c) Artículo quinto, número 1: se establece la obligación de reclamar tan pronto se haya constatado el incumplimiento del contrato, disponiendo una regla diferente a la contemplada en el artículo 524 del Código de Comercio.
- d) Artículo sexto:
  - i. Título: se establece la *“Configuración”* del siniestro, lo cual no se condice con la denominación de la póliza *“de ejecución inmediata”*.
  - ii. Segundo párrafo: se señala que para requerir el pago a la compañía, el asegurado deberá suscribir una declaración en la que *“se especifique el hecho en que consiste el incumplimiento”*, contraviniendo lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017, habida la denominación de la póliza *“de ejecución inmediata”*.
  - iii. Tercer párrafo: el reclamo del siniestro no cumple la regla del N° 7 del artículo 524 de Código de Comercio. A su vez, la exigencia de este inciso, resulta inconsistente con la exigencia previa de notificar y requerir al afianzado, contenida en el número 2 del mismo artículo.
  - iv. Cuarto párrafo: señala *“que el siniestro se entenderá configurado una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde que la compañía reciba el requerimiento de pago y copia de la notificación hecha al afianzado”*, lo cual es inconsistente con la denominación de la póliza *“de ejecución inmediata”*.
- e) Artículo séptimo: se establece la configuración para el pago de la indemnización, lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017 y no es consistente con el carácter de *“ejecución inmediata”* que figura en su denominación.
- f) Artículo noveno: señala que si hubiera otras pólizas de seguros *“u otras cauciones”* respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, se procederá en los términos del artículo 556 del Código de Comercio. Esta disposición vulnera el artículo 556 Código de Comercio que regula la concurrencia de seguros, y no de seguros con otras cauciones de diversa naturaleza. Además, señala que el conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado no podrá exceder el límite de la *“suma asegurada”*, lo que vulnera lo señalado en el artículo 556 del Código de Comercio en cuanto fija como límite la suma asegurada, que puede variar en cada contrato, y no el valor del objeto asegurado, como indica la disposición.

5. Que el texto de las condiciones generales de la *“POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCION [sic] INMEDIATA”*, código **POL120130189**, tiene las siguientes observaciones:

#### 5.1 TÍTULO PRIMERO

- a) Artículo PRIMERO: las definiciones de asegurado, beneficiario y tomador no contienen los conceptos establecidos en el artículo 513 del Código de Comercio.
- b) Artículo SEGUNDO, incisos quinto y sexto: se establece como condición de cobertura que no existan vinculaciones económicas o jurídicas entre el asegurado y el tomador y que, tratándose de personas naturales, no existan vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad. Estas vinculaciones corresponden a una condición de asegurabilidad y por lo tanto deben evaluarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 525 del Código de Comercio en forma previa a la contratación del seguro y no establecerse como una condición de cobertura. Además, se contempla una causal de término del contrato *“automática”*, vulnerando lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio.

## 5.2 TÍTULO SEGUNDO

- a) Artículo PRIMERO: el plazo de treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza, para reclamar la indemnización del seguro, vulnera la responsabilidad por el siniestro del artículo 532 del Código de Comercio y el inciso final del artículo 541, además de lo señalado en el número 7 del artículo 524 del mismo Código, que no contempla un plazo para notificar al asegurador.
- b) Artículo SEGUNDO: establece una regla para el caso de modificaciones al contrato cuyo cumplimiento se garantiza, diferente a la establecida en el artículo 526 del Código de Comercio.
- c) Artículo QUINTO, número 1: se establece la obligación de reclamar tan pronto se haya constatado el incumplimiento del contrato, disponiendo una regla diferente a la contemplada en el artículo 524 del Código de Comercio.
- d) Artículo SEXTO: contempla requisitos y plazos para entender configurado el siniestro, lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017 y se contradice con el carácter de “ejecución inmediata” que figura en su denominación.
- e) Artículo NOVENO: señala que si hubiera otras pólizas de seguros “u otras cauciones” respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, se procederá en los términos del artículo 556 del Código de Comercio. Esta disposición vulnera el artículo 556 Código de Comercio que sólo regula la concurrencia de seguros, y no de seguros con otras cauciones de diversa naturaleza. Además, indica que el conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado no podrá exceder el límite de la “suma asegurada”, lo que vulnera el artículo 556 del Código de Comercio en cuanto fija como límite la suma asegurada, que puede variar en cada contrato, y no el valor del objeto asegurado, como indica la disposición.

6. Que el texto de las condiciones generales de la “POLIZA [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO Y A LA VISTA”, código **POL120131651**, tiene las siguientes observaciones:

6.1 Nombre del producto: el texto contiene el nombre dos veces. Se ha incorporado el nombre del producto dentro del texto de la póliza, lo cual contraviene la instrucción del número 3 del Título I del Anexo Técnico de la Norma de Carácter General N°349, que señala: “**3. Texto póliza:** *debe pegar el texto de la póliza o cláusula que está depositando a partir del primer artículo del condicionado, esto es, no debe incluir el nombre del producto.*”

### 6.2 Artículo I. Reglas aplicables al contrato y Definiciones

- a) Primer párrafo: no se ajusta íntegramente a lo indicado en el párrafo séptimo del número 1 del Título I de la Norma de Carácter General N°349, que establece el contenido del primer artículo de toda póliza.
- b) Incorpora definiciones dentro del primer artículo. Adicionalmente, los conceptos que figuran en las letras a), b) y d) de dichas definiciones no contienen los conceptos establecidos en el artículo 513 del Código de Comercio.
- c) Definiciones, letra a): señala que también se considerará asegurado a la persona que sin ser acreedor “(...) haya intervenido en la contratación del seguro por tener un interés real en el cumplimiento de las obligaciones aseguradas”. Esta disposición es confusa, ya que se define como asegurado a una persona que no se ajusta a los elementos que reconoce el Código de Comercio al asegurado.
- d) Definiciones, letra f): contiene la expresión “&ldquo;ley&rdquo;”, lo que contraviene la disposición del quinto párrafo del número 1 del Título II de la Norma de Carácter General N° 349.

## 6.3 Artículo II. Cobertura y Materia Asegurada

- a) Segundo y tercer párrafo: se establece como condición de cobertura que no existan vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia entre el asegurado y el tomador y que, tratándose de personas naturales, no existan vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad. Estas vinculaciones corresponden a una condición de asegurabilidad y por lo tanto deben evaluarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 525 del Código de Comercio en forma previa a la contratación del seguro y no establecerse como una condición de cobertura en el texto.
- b) Artículo IV. Vigencia de la Póliza, Configuración, Denuncia y Pago del Siniestro, Título: se establece en el título de este artículo la “Configuración” del siniestro, lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017, además de ser contrario a lo señalado en el inciso final del mismo artículo que establece que el asegurador deberá pagar *“a la vista y en forma inmediata”* y *“sin que corresponda pedir mayores antecedentes respecto a la procedencia y el monto del siniestro”*. Asimismo, es inconsistente con la denominación de la póliza, esto es “A primer requerimiento y a la vista”.
- c) Segundo párrafo: señala que *“La caducidad del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado, pero éste podrá reclamar pago de indemnización hasta dentro de los treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza”*, sin embargo el plazo de treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza, para reclamar la indemnización del seguro, vulnera la responsabilidad por el siniestro del artículo 532 del Código de Comercio y el inciso final del artículo 541, además de lo señalado en el número 7 del artículo 524 del mismo Código, que no contempla un plazo para notificar al asegurador.
- d) Se señala que los requisitos para ser indemnizado corresponden al envío de un “certificado” carta en la cual debe informar “en que consiste el incumplimiento”. Lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017 y es contrario a lo señalado en los incisos siguientes en donde se señala que no corresponde pedir mayores antecedentes respecto a la procedencia del siniestro, debiendo ceñirse a los mismos procedimientos que una boleta de garantía.

## 6.4 Artículo V. Subrogación

Se remite al artículo 1610 del Código Civil, pese a que en la especie, debe estarse a la regla especial del artículo 534 del Código de Comercio.

7. Que el texto de las condiciones generales de la “POLIZA [sic] DE SEGURO DE GARANTIA [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS”, código **POL120140107**, tiene las siguientes observaciones:

## 7.1 Artículo III. Período de Cobertura

- a) Primer inciso señala que *“Los riesgos que cubre la presente póliza, son los que se produzcan dentro del plazo de su vigencia (...)”*. Al respecto, existe un error conceptual ya que son los siniestros los que se producen y no los riesgos, que corresponden a la eventualidad de ocurrencia de un suceso, por lo que debiera reemplazarse por *“Los siniestros que cubre la presente póliza, son los que se produzcan...”*
- b) Último párrafo: respecto a la renovación automática de la póliza, es una disposición que no es clara en su aplicación, en cuanto a que se supeditaría la renovación de la póliza a la solicitud del asegurado o afianzado al artículo 528 del Código de Comercio, que determina los plazos para terminar la póliza en caso de no pago de prima y al artículo V de la misma póliza.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

7.2 Artículo IV. Determinación, Configuración y Pago del Siniestro

En el primer inciso, se señala que los requisitos para ser indemnizado el envío de una carta en la cual debe informar “*en que consiste el incumplimiento*”. Lo que contraviene lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017 y es contrario a lo señalado en los incisos siguientes en donde se señala que no corresponde pedir mayores antecedentes respecto a la procedencia del siniestro, debiendo ceñirse a los mismos procedimientos que una boleta de garantía.

7.3 Las vías de comunicación entre las partes no se encuentran reguladas, incumpliendo lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°349.

8. Que el texto de las condiciones generales de la “POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCION [sic] INMEDIATA”, código **POL120131716**, tiene las siguientes observaciones:

8.1 ARTÍCULO PRIMERO, DEFINICIONES: las definiciones de asegurado, beneficiario y tomador no contienen los conceptos establecidos en el artículo 513 del Código de Comercio.

8.2 ARTÍCULO TERCERO, COBERTURA

a) Incisos cuarto y quinto: se establece como condición de cobertura que no existan vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia entre el asegurado y el tomador y que, tratándose de personas naturales, no existan vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad entre asegurado y afianzado. Estas vinculaciones corresponden a una condición de asegurabilidad y por lo tanto deben evaluarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 525 del Código de Comercio en forma previa a la contratación del seguro y no establecerse como una condición de cobertura en el texto.

b) Inciso final: se contempla una causal de término del contrato “automática”, vulnerando lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio.

8.3 ARTÍCULO CUARTO, SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN, primer párrafo: se señala que la póliza garantiza hasta el monto asegurado señalado en las condiciones particulares, los “perjuicios” que el Asegurado sufra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado. Esta disposición no se ajusta al artículo 582 del Código de Comercio, el cual establece que el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los “*daños patrimoniales*” sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales.

8.4 ARTÍCULO QUINTO, VIGENCIA DEL SEGURO Y PLAZO DE RECLAMACIONES, párrafo segundo: señala que “*El vencimiento del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el asegurado, pero éste podrá reclamar pago de indemnización sólo hasta dentro de los treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza.*”, sin embargo el término establecido para reclamar la indemnización del seguro, vulnera la responsabilidad por el siniestro del artículo 532 del Código de Comercio y el inciso final del artículo 541, además de lo señalado en el número 7 del artículo 524 del mismo Código, que no contempla un plazo para notificar al asegurador.

8.5 ARTÍCULO SEXTO, MODIFICACIÓN DEL RIESGO, inciso primero: se señala que el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en los casos de modificaciones introducidas al contrato después de la celebración del seguro, a menos que tales cambios hayan contado con la conformidad previa y escrita de la compañía de seguros. Esta disposición no se ajusta al procedimiento para agravación de riesgos del artículo 526 del Código de Comercio.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- 8.6 ARTÍCULO NOVENO, DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO, número 1: se establece la obligación de reclamar tan pronto se haya constatado el incumplimiento del contrato, disponiendo una regla diferente a la contemplada en el artículo 524 del Código de Comercio.
- 8.7 ARTÍCULO DÉCIMO, DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO
- a) Título: se establece la *“Configuración”* del siniestro, lo cual no se condice con la denominación de la póliza *“de ejecución inmediata”*.
  - b) Segundo párrafo: se señala que para requerir el pago a la compañía, el asegurado deberá suscribir una declaración en la que *“se especifique el hecho en que consiste el incumplimiento”*, contraviniendo lo señalado en el número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017, habida la denominación de la póliza *“de ejecución inmediata”*.
  - c) Tercer párrafo: se establece una regla para la denuncia de siniestros menos favorable para el asegurado que la señalada en el artículo 524 del Código de Comercio. A su vez, la exigencia de este inciso, resulta inconsistente con la exigencia previa de notificar y requerir al afianzado, contenida en el número 2 del mismo artículo.
  - d) Cuarto párrafo: señala *“que el siniestro se entenderá configurado una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde que la compañía reciba el requerimiento de pago y copia de la notificación hecha al afianzado”*, lo cual es inconsistente con la denominación de la póliza *“de ejecución inmediata”*.
- 8.8 ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, FORMA Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, párrafo primero: Se establece que se procederá al pago de la indemnización *“una vez que el siniestro quede configurado, según lo establecido en el artículo anterior (...)”*, lo que contradice el carácter *“de ejecución inmediata”* de la póliza.
- 8.9 ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, PLURALIDAD DE SEGUROS, párrafo segundo: señala que si hubiera otras pólizas de seguros *“u otras cauciones”* respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, se procederá en los términos del artículo 556 del Código de Comercio. Esta disposición vulnera el artículo 556 Código de Comercio que regula la concurrencia de seguros, y no de seguros con otras cauciones de diversa naturaleza. Además, indica que el conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado no podrá exceder el límite de la *“suma asegurada”*, lo que vulnera lo señalado en el artículo 556 del Código de Comercio en cuanto fija como límite la suma asegurada, que puede variar en cada contrato, y no el valor del objeto asegurado, como indica la disposición.
- 8.10 ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: en su último párrafo señala *“No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.”*. Esta ley establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores y su exclusión en la póliza vulnera la disposición del número 4 del Título II de la NCG N° 349, que señala: *“En las condiciones generales o particulares, según la naturaleza de la disposición, se deberán incluir las exigencias previstas en el artículo 17 B de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones que pudieran ser aplicables de dicha Ley, cuando corresponda.”*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**RESUELVO:**

Prohíbese a partir de esta fecha la utilización de los siguientes modelos de condiciones generales de pólizas:

- a) "CAUCION [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO", código **POL120131650**.
- b) "PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ORGANISMOS PÚBLICOS, DE CARÁCTER IRREVOCABLE Y DE EJECUCIÓN INMEDIATA", código **POL120131312**.
- c) "PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCIÓN INMEDIATA", código **POL120131794**.
- d) "POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCION [sic] INMEDIATA", código **POL120130189**.
- e) "POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO Y A LA VISTA", código **POL120131651**.
- f) "POLIZA [sic] DE SEGURO DE GARANTIA [sic] A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS", código **POL120140107**.
- g) POLIZA [sic] DE GARANTIA [sic] DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL Y DE EJECUCION [sic] INMEDIATA", código **POL120131716**.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

